



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL JESÚS SÁNCHEZ CABRERA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
RONALD GAMARRA HERRERA Y
OTROS (ABOGADOS)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jener Aníbal Cáriga Cavalié y don Aaron Emilio Alemán Llactayo abogados de don Manuel Jesús Sánchez Cabrera y de don Juan Damasio Sánchez Cabrera contra la resolución, de fecha 29 de noviembre de 2023¹, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2023, don Ronald Gamarra Herrera, don Julio Arbizú González, don Jimmy Sotomayor Herrera, don Aaron Emilio Alemán Llactayo y don Jener Aníbal Cáriga Cavalié, abogados de don Manuel Jesús Sánchez Cabrera y de don Juan Damasio Sánchez Cabrera interpusieron demanda de *habeas corpus*² y la dirigieron contra los jueces don Carlos Peralta Esmeralda Guisella, don José Luis Torres Ballena y don Humberto Zalazar Zuloeta integrantes del Juzgado Colegiado de Jaén y los jueces superiores señores Espinoza Polo, Purihuamán Leonardo y Armaza Galdos integrantes de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el procurador público encargado de la defensa de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del principio de presunción de inocencia.

¹ Foja 128 del expediente

² Foja 1 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL JESÚS SÁNCHEZ CABRERA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
RONALD GAMARRA HERRERA Y
OTROS (ABOGADOS)

Solicitan que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 28 de octubre de 2016³, que condenó a don Manuel Jesús Sánchez Cabrera y a don Juan Damasio Sánchez Cabrera a veintidós años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado; y (ii) la sentencia, Resolución 12, de fecha 13 de junio de 2017⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵.

Sostienen que la condena impuesta a los favorecidos se sustentó solo en las sindicaciones del agraviado y de los testigos, pese a que estos últimos no estuvieron en el lugar de los hechos, por lo que fueron testigos circunstanciales o de oídas, puesto que declararon lo que les refirió el agraviado (proceso penal).

Aseveran que en la sentencia de vista se consideró que la versión del agraviado se corroboró con las declaraciones testimoniales; y que cumplía con el elemento denominado persistencia en la incriminación porque sindicó de forma directa a los condenados como autores del delito imputado. Sin embargo, no se justificó por qué se habría presentado el criterio de persistencia y la verosimilitud en relación con la corroboración periférica interna y externa de su declaración conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, cuyos presupuestos resultan ser de observancia obligatoria.

Puntualizan que la Sala Superior Penal demandada no señaló cuáles eran las corroboraciones periféricas de carácter objetivo que respaldaron la sindicación del agraviado ni hizo referencia al citado presupuesto respecto a la valoración de su declaración. Precisa que la Sala solo consideró la valoración que efectuó el *a quo* respecto de la declaración de unos testigos, cuyas versiones eran similares a las del agraviado, quien de forma persistente habría incriminado a los favorecidos como coautores del delito imputado. No obstante, los citados testigos no les imputaron la comisión del delito.

Alegan que la prueba de cargo que sustentó la condena fue la declaración del agraviado, pero no se justificaron las razones por las que se consideró la suficiencia de su sindicación. Además, no se acreditó que los favorecidos utilizaron el arma punzocortante o del arma de fuego ni se practicó una

³ Foja 14 del expediente

⁴ Foja 46 del expediente

⁵ Expediente 00557-2016-61-1703-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL JESÚS SÁNCHEZ CABRERA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
RONALD GAMARRA HERRERA Y
OTROS (ABOGADOS)

constatación policial o fiscal en su domicilio para recabarse los vestigios del delito. Por ello, no se realizó una debida investigación. Tampoco existieron elementos periféricos que corroboren la versión del agraviado. Asimismo, la Sala demandada no valoró la prueba indiciaria (la única sindicación del agraviado) conforme a los referidos presupuestos ni explicó cómo se probó el delito ni se aprecia la conexión lógica que vincularía a los indicios con el delito ni la vinculación de los favorecidos con los hechos materia de imputación.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, mediante Resolución 1, de fecha 26 de junio de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁷. Al respecto sostiene que los favorecidos estaban en sus cabalidades para perpetrar el delito imputado. Además, pretenden la revaloración de las pruebas que fueron valoradas por la judicatura ordinaria, porque el resultado no salió conforme a sus intereses, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional, a la cual no le corresponde dilucidar o no la responsabilidad penal de los investigados en un proceso penal, sino que debe tutelar de manera urgente los derechos fundamentales.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y de Conducción en Estado de Ebriedad de Jaén, mediante Resolución 4, de fecha 14 de setiembre de 2023⁸, declaró infundada la demanda al considerar que las sentencias condenatorias fueron debidamente motivadas porque establecieron la responsabilidad penal de los favorecidos mediante la valoración de una pluralidad de medios de prueba, tales como unas declaraciones testimoniales que contaron con fuerza acreditativa; además de ser concomitantes, periféricos y que se relacionaron entre sí.

La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares consideraciones.

⁶ Foja 65 del expediente

⁷ Foja 74 del expediente

⁸ Foja 91 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL JESÚS SÁNCHEZ CABRERA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
RONALD GAMARRA HERRERA Y
OTROS (ABOGADOS)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 28 de octubre de 2016, que condenó a don Manuel Jesús Sánchez Cabrera y a don Juan Damasio Sánchez Cabrera a veintidós años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado; y (ii) la sentencia, Resolución 12, de fecha 13 de junio de 2017, que confirmó la precitada sentencia⁹.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del principio de presunción de inocencia.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la determinación de la responsabilidad penal o alegatos de inocencia del recurrente; así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal y la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la valoración de las declaraciones del agraviado (proceso penal) y de unos testigos y sobre la aplicación del Acuerdo Plenario 02-

⁹ Expediente 00557-2016-61-1703-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL JESÚS SÁNCHEZ CABRERA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
RONALD GAMARRA HERRERA Y
OTROS (ABOGADOS)

2005/CJ-116 al caso concreto; así como la determinación de la responsabilidad penal o alegatos de inocencia del favorecido. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ